Ley de 12 de septiembre de 1907

Posesión.— Manera de proceder en juicios interdictos.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Cuando se solicite posesión en la forma establecida por el artículo 47 de la Ley de 27 de Diciembre de 1882, se señalará día y hora para la diligencia.

Cuando alguno se opusiere alegando la posesión actual, á título de dueño o usufructuario, el Juez Instructor recibirá la causa á prueba con el término perentorio de ocho días, común á las partes; vencido el cual pronunciará sentencia al tercero día, ministrando la posesión al que la solicitó, ó manteniendo en ella al que justificare mayor derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, septiembre 9 de 1907.

VALENTÍN ABECIA.— ALFREDO ASCARRUNZ. Andrés S. Muñoz.—S.S.—Zenón C. Orías.—D.S.— Quintín Rubín de Celis.—D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, á los doce días del mes de septiembre de mil novecientos siete años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.